

Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura

Operation and practices of the Royal Audience Chancery of Valladolid: Reports to the implementation of the hearing Extremadura

David MARCOS DÍEZ
Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

Resumen:

La Audiencia de Extremadura, creada en 1790 con sede en Cáceres, tomó como base para su funcionamiento la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, el tribunal de más importancia de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen y modelo para el resto de audiencias castellanas y americanas. Por medio de los informes de varios de sus oficiales para la puesta en funcionamiento de aquella audiencia, se pretende hacer una contribución al estudio de la praxis y funcionamiento de la chancillería vallisoletana.

Palabras clave: Real Audiencia y Chancillería de Valladolid; Real Audiencia de Extremadura; Praxis judicial; Antiguo Régimen.

Abstract:

The Audience of Extremadura, created in 1790 based in Cáceres, taken as a basis to operate the Royal Audience and Chancery of Valladolid, the most important court of the Crown of Castile in the Old Regime and model for the rest of Castile and hearings America. Through the reports of several of his officers for the operation of hearing it, is to make a contribution to the study of the practice and operation of the Chancery of Valladolid.

Key words: Royal Audience and Chancery of Valladolid; Royal Audience of Extremadura; Judicial practice; the Old Regime.

Mediante pragmática sanción de 30 de mayo de 1790, se establecía una Audiencia Real con sede en Cáceres¹, provista de dos salas, de lo Civil y Criminal, con jurisdicción en segunda instancia y de primera en casos de corte, y sin apelación ante ninguna de las dos chancillerías de Valladolid y Granada, aunque los pleitos de hidalguía de su distrito continuarían llevándose a las citadas chancillerías. La nueva audiencia tomaba territorio jurisdiccional tanto del distrito de la Chancillería de Valladolid como de la de Granada².

Fecha recepción del original: 03/05/2012

Dirección: C/ Chancillería, nº 4, 47003, Valladolid

david.marcos@mcu.es

¹ Archivo Histórico Provincial de Cáceres (AHPC), *Real Audiencia*, legajo 230-28. Un ejemplar de la citada pragmática se encuentra también en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV), *Gobierno del Crimen*, legajo 8-56.

² Sobre la Real Audiencia de Extremadura, vid.: MELÓN JIMÉNEZ, Miguel Ángel y PEREIRA IGLESIAS, José Luis, *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento material*, Cáceres, 1991.

Para la organización del nuevo tribunal, la pragmática establecía que se debía regir por las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid. Aunque a finales del siglo XVIII las competencias jurisdiccionales del Alto Tribunal vallisoletano eran similares a las de la Real Chancillería de Granada y otras audiencias, sin embargo seguía manteniendo una primacía en el estatus judicial como tribunal de más raigambre y tradición, que había servido de base y modelo a otras audiencias peninsulares, además de las americanas, y en el que acababan su carrera los jueces y altos oficiales de la administración de justicia. Por eso no es de extrañar que la nueva audiencia de Extremadura se debiera regir en base a este tribunal y que la misma Chancillería de Valladolid tuviese funciones de valoración y control en los primeros años de la nueva audiencia³.

Sin embargo, hasta que la nueva audiencia no tuviera sus propias ordenanzas, se dispuso, por sesión extraordinaria del Real Acuerdo de ésta de 30 de abril de 1791, que los oficiales que se iban a incorporar a la audiencia y que procedían de Valladolid y de Granada, informasen sobre el funcionamiento, práctica y estilo de sus respectivos tribunales.

Fruto de esta decisión son los informes realizados por dichos oficiales sobre el funcionamiento de sus tribunales en mayo de 1791. Los relativos a la Chancillería de Valladolid, realizados por Pedro de Neira, escribano de cámara de lo Civil, y Hermenegildo Fernández Reinoso, escribano de cámara del Crimen. Los de la Chancillería de Granada, por José Villegas, escribano de cámara de lo Civil, Sebastián de Arjona y Sánchez, escribano de cámara del Crimen, y Luis Bayle y Obregón, relator. Con todos estos informes la Audiencia de Extremadura elabora un borrador de Ordenanzas de la Audiencia⁴.

Aunque los informes de las chancillerías sean básicos para el funcionamiento inicial de la audiencia extremeña, son también y de forma indirecta, una fuente de primera mano para comprender el funcionamiento y práctica de ambos altos tribunales. Así, los oficiales redactores dejaron constancia escrita del funcionamiento detallado de sus tribunales en el momento de su redacción, constituyendo dichos informes fuente básica para el estudio de la praxis de ambos tribunales.

La práctica y funcionamiento de ambas chancillerías y de las audiencias peninsulares constituye un tema de gran complejidad, debido a la escasez y casi ausencia

³ De ello da fe la remisión por parte del Consejo Real de una copia de las ordenanzas de la Audiencia de Extremadura (1799, diciembre, 5. Madrid) a la Real Chancillería de Valladolid, para que informara sobre éstas, remitiendo dicho tribunal su informe poco después (1800, enero, 31. Valladolid). (ARCHV, *Secretaría del Acuerdo*, caja 3-2).

⁴ AHPC, *Real Audiencia*, legajo 366-2. La importancia de dichos informes tanto para el conocimiento de la audiencia de Extremadura como para el de ambas chancillerías, ya había sido resaltado por María Isabel Simó Rodríguez en su trabajo sobre el archivo de la audiencia extremeña, refiriéndose incluso a una posible publicación. Sin embargo habla de un solo informe para la Chancillería de Granada, cuando en realidad son dos: SIMÓ RODRÍGUEZ, María Isabel, "El Archivo de la Real Audiencia de Extremadura. Doseientos años de Historia", en *Historia, Instituciones, Documentos*, 25 (1998), pp. 653-654.

total de fuentes clarificadoras, y a la gran complejidad en sí del mismo funcionamiento. Para su reconstrucción se ha de acudir a diversas fuentes como las actas de los acuerdos gubernativos, ordenanzas, cédulas y provisiones reales, autos normativos, libros de funcionamiento de las escribanías y de otros oficiales, y a los mismos pleitos y expedientes que trataban los tribunales. También hay que acudir a la literatura jurídica basada en los propios tribunales como, en el caso de la Real Chancillería de Valladolid, el estilo de las peticiones que se presentan en la Chancillería de Valladolid, de Juan Bautista Varesio⁵, y la práctica de la Real Chancillería de Valladolid, de Manuel Fernández de Ayala Aulestia⁶. También es de destacar la obra, se puede decir que inédita, de Francisco González Cacho de Villegas y Salinas, escribano de la sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, sobre el procedimiento de los pleitos de hidalguía y en la sala de Hijosdalgo de dicha chancillería, realizada hacia el año 1737⁷. Para la práctica de la Audiencia de Galicia, contamos con la obra de Bernardo Herbella de Puga⁸.

Para el caso de la Chancillería de Valladolid, la obra de Aulestia es la que nos ofrece una cierta aproximación de la práctica y funcionamiento de las distintas salas en el año de su realización, en 1667. Con todo, aunque la obra de Aulestia es muy completa, ya que trata la mayor parte de los órganos productores del Alto Tribunal, sus jueces y oficiales, el estilo y tipología de toda la documentación que produce, sin embargo su funcionamiento y praxis se representa de forma superficial.

Es en este sentido donde se manifiesta la gran importancia de los informes realizados para la Audiencia de Cáceres, ya que nos reflejan una visión directa y bastante detallada del funcionamiento cotidiano del tribunal y de su práctica en el momento de la realización de aquellos, constituyendo así una fuente imprescindible y de gran valor para el conocimiento de los entresijos del Alto Tribunal vallisoletano.

Pero la influencia de la chancillería vallisoletana en la nueva audiencia no se limitó sólo a los informes citados. De esta manera, en los años iniciales del funcionamiento de la nueva audiencia, el acuerdo de ésta promulgó varios autos en los que se trataba de aplicar la práctica y funcionamiento de la chancillería en varios aspectos.

Así, en 1794 se produjeron varios autos en este sentido. En uno de ellos se encargaba a las escribanías de cámara que tuvieran en cuenta en la extensión de provisiones y ejecutorias lo dispuesto por la Real Chancillería de Valladolid en cuanto a

⁵ BAUTISTA VARESEO, Juan, *Estylo de las peticiones que se presentan y proveen en la Real Chancillería de Valladolid, assí en la sala de audiencia pública como en las salas originales y en el acuerdo, y de las semanerías y otros despachos ordinarios*, Burgos, 1605.

⁶ FERNÁNDEZ DE AYALA AULESTIA, Juan, *Práctica y formulario de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1667.

⁷ *Estilo y práctica para seguir pleitos de hidalguías* (ARCHV, *Real Chancillería. Libros*, 1209).

⁸ HERBELLA DE PUGA, Bernardo, *Derecho practico, i estilos de la Real Audiencia de Galicia: ilustrado ilustrado con las citas de los autores mas clasicos, que lo comprueban*, Santiago de Compostela, 1768.

los renglones que se debía tener en cada plana⁹. En otro, se ordenaba a los porteros de la sala del Crimen que acreditasen la práctica de la chancillería en orden a los derechos correspondientes en causas de consulta¹⁰. Por un tercer auto, se establecían los aranceles que debían cobrar los escribanos de cámara, siguiendo las normas al respecto de la chancillería¹¹.

Por otro lado, la influencia de las dos chancillerías en la nueva audiencia se aprecia también por la consulta en ésta de la obra de Juan Sempere y Guarinos sobre las chancillerías de Valladolid y Granada¹².

Por último hay un informe de 1830 sobre las ceremonias que se observan en la Chancillería de Valladolid para recibir a regentes y ministros¹³.

Los informes relativos a la Real Chancillería de Valladolid

Desde la Real Chancillería de Valladolid se realizaron varios informes por medio de sus escribanos. El relativo al funcionamiento de las salas de lo Civil, fue realizado en Cáceres por Pedro de Neira Dávila, y lleva por data el 4 de mayo de 1791. El relativo a las salas del Crimen lo realizó Hermenegildo Fernández Reinoso unos días más tarde también en Cáceres, el 12 de mayo de 1791.

Unos años más tarde, a comienzos de 1806, la joven audiencia extremeña solicitó al tribunal vallisoletano ciertas informaciones y aclaraciones sobre el funcionamiento y práctica de las salas del Crimen, que se circunscribían a cinco preguntas, las cuales fueron contestadas mediante certificado realizado por Agustín de Pedrosa, escribano de cámara del Crimen, el 22 de febrero de 1806¹⁴.

I. Informe sobre la práctica de lo Civil en la Real Chancillería de Valladolid

Pedro de Neira, escribano de cámara de las salas de lo Civil de la Chancillería, realiza el informe relativo a la práctica de lo Civil el 4 de mayo de 1795.

El informe se estructura en varios apartados o epígrafes. En el primero, que no lleva título, se hace relación de la práctica y procedimiento de los asuntos tratados en el tribunal, desde su entrada en éste por medio del pedimento original, el encauzamiento del negocio en un partido por los oidores, su repartimiento por el reparti-

⁹ AHPC, *Secretaría del Acuerdo*, caja 228-44.

¹⁰ AHPC, *Escribanía de cámara*, caja 295-95.

¹¹ AHPC, *Secretaría del Acuerdo*, caja 630-9.

¹² SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las chancillerías de Valladolid y de Granada*, Granada, 1796. Se localiza en AHPCC, *Secretaría del Acuerdo*, legajo 592-44.

¹³ AHPC, *Secretaría de Regencia*, caja 269-95.

¹⁴ Llama la atención la ausencia en las distintas series del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, especialmente en *Gobierno del Crimen*, *Actas del Acuerdo* y *Secretaría del Acuerdo*, de documentación o referencias sobre los citados informes.

dor de pleitos a los escribanos, la encomienda de relator por el acuerdo, la vista del pleito, los votos de los oidores y su sentencia.

En un siguiente epígrafe hace referencia a la audiencia pública: días de celebración, componentes, situación de los distintos oficiales en la sala, orden y procedimiento por los que se trata los distintos asuntos (peticiones, sentencias, autos).

Por último, se trata, aunque de forma superficial, las sentencias, autos y decretos que se expiden en la Chancillería, y las funciones del Real Acuerdo.

El informe se resume en los siguientes puntos:

1. Pedimentos originales y Audiencia pública

- Los primeros pedimentos en apelación, queja eclesiástica u otra en que se pida providencia, se deben acompañar de poder. El abogado bastantero debe decir por nota firmada que el poder es bastante (se ajusta a derecho).

- Cuando los oidores bajan a la sala pública, el escribano semanero que la guarda comunica los pedimentos que hay de primer ingreso. Los oidores los mandan repartir de forma equitativa a los tres relatores de la sala pública. Los días de audiencia pública (martes y viernes) se entregan las peticiones a los relatores cuando se acaba dicha audiencia.

- Los relatores hacen la relación de dichos pedimentos cuando se les ordena. Empieza normalmente el relator más antiguo de los tres.

- Hecha relación por el relator de la petición o pretensión, el oidor que preside la sala da la determinación a viva voz. Entonces el relator entrega el pedimento al escribano de cámara que está presente, que extiende el decreto o auto. Algunas veces el mismo relator escribe él mismo el auto.

- Sobre las 11h. ó 12h., el escribano de cámara sube a los estrados para que el oidor que preside rubrique los autos, que primero lee para que el oidor compruebe que lo escrito es lo decretado.

- Acabado el acto, los oidores salen de la sala con un portero delante que aparta a la gente a viva voz, acompañándoles hasta el cancel de la puerta principal. El otro portero se queda en la sala para cerrar la puerta y para que los relatores guarden sus papeles y el escribano de cámara autorice los autos. Sólo permite entrar a los tres oficiales mayores de las tres escribanías de cámara a recoger sus papeles.

- El escribano de cámara pone sobre el sello del papel del pedimento, el partido que corresponde según el negocio, por donde el repartidor debe repartir.

2. Repartimiento de pleitos

- El escribano de cámara entrega todos los pedimentos a la oficina del repartidor, el cual reparte entre los doce escribanos de cámara por el partido correspondiente.

- A la oficina del repartidor acuden los oficiales mayores de las escribanías y toman las peticiones. El repartidor asienta los repartimientos en los libros dispuestos para ello.

- Los procuradores de las partes, por sí o por sus oficiales, preguntan en la oficina del repartidor a qué escribanía ha correspondido su petición. Luego dan nota o petición a la escribanía de cámara para que se les despache la provisión.

3. *Tramitación en las salas*

- La provisión (de apelación) se despacha en la escribanía. Al día siguiente todos los escribanos de cámara o sus oficiales llevan las provisiones a sus respectivas salas y se las entregan al escribano semanero, el cual sube a los estrados y se las entrega al oidor semanero, a quien lee los autos. El oidor semanero inspecciona la provisión, si está copiada a la letra, si el escribano de cámara que la tramita tiene repartimiento legítimo, si el poder se ajusta a derecho, si la provisión está bien escrita y su mandato arreglado al auto, y según la fórmula y estilo. Si la da por buena, firma en la parte inferior, poniendo rúbrica, que es la señal para que los demás oidores firmen sin reparo. Refrendada por el escribano semanero, la entrega a los procuradores de las partes.

- Por el repartimiento, el negocio se radica en la escribanía de cámara y en la sala de la que es originaria. Así, todos los pedimentos de dicho negocio se ven en dicha sala por medio de los relatores, los cuales los reciben de los escribanos, quienes se los pasan con los antecedentes.

- Si por la primera provisión (de apelación) vienen los autos, los toman los procuradores, se alega de parte a parte, y concluye para prueba, artículo o en definitivas. Estando concluso, se lleva el pleito a la encomienda para designar relator.

- En cada sala hay tres relatores y tres escribanos de cámara. Cada escribano tiene un relator asignado denominado “relator de lo gracioso”, que da cuenta de todas las pretensiones que ocurren en los pleitos hasta que están conclusos y en estado de encomendarse.

4. *Encomienda de relatores a los pleitos*

- Cuando los pleitos están conclusos, es decir, listos para sentencia, el escribano de cámara pone en una hoja del rollo o de alguna pieza, la nota de la encomienda (el formulario en que se incluye sala, escribano, partido, relatores, oidores, y el relator que se encomienda -que se rellena cuando se designa-).

- Los escribanos o sus oficiales suben los pleitos con esta nota por cara, y los colocan en la antesala del Acuerdo. Un portero los coloca juntos según las salas.

- Cada oidor hace una encomienda, y el presidente dos. El escribano del Acuerdo refleja éstas en un libro a tal efecto.

- El oidor escribe el apellido del relator que ha designado en la nota que puso el escribano en el pleito. El portero saca los pleitos y los recogen los oficiales de las escribanías.

- Con la encomienda, el escribano pasa al relator designado el pleito, con quien las partes solicitan el despacho. Cuando le tiene visto, pide el pedimento de señala-

miento, y se señala día para la vista, que se hace saber a los procuradores, sentándose además en un libro que hay en cada sala.

5. Vista y sentencia de los pleitos

- El día señalado para la vista, el relator avisa al portero para que llame a los procuradores, y éstos al abogado, entrando todos en la sala. Hecha la relación, el presidente manda que hablen, empezando el abogado de la parte que apeló o puso la demanda. Mientras el abogado interviene, el abogado de la otra parte no le interrumpe. En cambio, el presidente le puede replicar y preguntar, al igual que el relator y el procurador de la parte, y éste último también al relator.

- Dándose el pleito por visto, salen de la sala los procuradores, abogados y demás personas. Cuando los oidores han votado, llaman al relator, que sube a los estrados, donde el presidente le dice a viva voz la determinación. El relator la extiende en la última hoja del rollo, poniendo en nota los oidores que vieron el pleito y día, poniendo su rúbrica y media firma. El pleito se lleva al escribano de cámara, que según la nota extiende la sentencia o auto.

- Extendida la sentencia, el relator sube a los estrados para que la firmen los oidores. La lee para conformidad del oidor que le dio a viva voz la determinación, firmando la sentencia todos los que vieron el pleito.

6. Apelación de las sentencias

- Cuando los pleitos son en apelación de autos interlocutorios, la determinación de la sala tiene forma de auto de relaciones. Dichos autos y las sentencias, aunque tengan la nota de que “se ejecute sin embargo de suplicación”, se notifica a los procuradores, quienes en un plazo de 5 ó 10 días deben pedir en la sala licencia para suplicar o apelar.

- Notificada la sentencia o auto sin la nota de “ejecútese”, normalmente apela la parte que perdió el litigio, que se ofrece a aportar pruebas. La otra parte contradice las pruebas, alegando que en la instancia de vista ya se hicieron probanzas. Si no se aportan pruebas se lleva el pleito a la sala, que se reserva para sentencia definitiva. En ocasiones, si los litigantes lo solicitan, la sala puede determinar recibir a prueba en un plazo de 40 días, con pena de 40 ducados si en dicho tiempo no aportan pruebas, que se aplican a penas de cámara.

- La instancia de revista se sustancia de igual manera que la de vista. Para realizarse, se precede el señalamiento de los asuntos. En los pleitos de menor cuantía, en los de elecciones de oficios de justicia y en los recursos de fuerza no hay señalamiento, viéndose estos últimos los sábados.

7. Recursos de fuerza

Cuando llegan a la escribanía, se da noticia a los procuradores de las partes, que toman el pleito para informar a los abogados. Si el recurso es de conocer y proceder (es decir, hace fuerza), se da noticia al agente fiscal para que lo tome. Con

la respuesta del fiscal, se devuelve el recurso a la escribanía, que lo lleva a la encomienda para designarle relator. Si el recurso es de no otorgar, no pasa al fiscal. Aunque en muchas de estas ocasiones, si la sala advierte que no le toca el asunto al juez eclesiástico, lo manda pasar al fiscal y pide el auto de legos.

De los autos que se dan en los recursos de fuerza, sobre si el juez eclesiástico hace o no fuerza, no hay apelación. Si el auto es de no hace fuerza, se remiten los autos al tribunal eclesiástico, y también cuando aunque haya fuerza el auto es de no otorgar. Si el auto es de conocer y proceder (hace fuerza), se remite a la justicia real que corresponda.

8. *Sentencias, autos y reales decretos*

- Sentencias:

Hay sentencia en los pleitos que se inician en la Chancillería como casos de corte, en apelación de sentencia definitiva de juez inferior, y en apelación de un auto interlocutorio visto en sus salas. Por otro auto el tribunal puede retener el conocimiento del caso, por lo que se sustancia hasta sentencia definitiva.

Se firman con firma entera de todos los oidores que vieron el pleito.

- Autos reales:

Se ponen en todos los recursos de fuerza, y en los pleitos que la justicia dio auto definitivo, expresándose al final que se debe confirmar o no el auto.

- Decretos:

Se dan en la Audiencia Pública, y atienden a distintos casos y necesidades como que un pleito determinado se presenta petición, traslado, se pide publicación de probanza, traslado de ésta, que un procurador devuelva un pleito, que se haga la publicación, etc. Los rubrica del escribano de cámara.

9. *Real Acuerdo*

- En el Acuerdo se conoce de todos los expedientes sobre abastos, elecciones, diputados y personeros.

- Relación de los autos de apelación en el Acuerdo.

- En el Acuerdo se reciben los abogados, escribanos de cámara, procuradores y todos los oficiales de la audiencia.

- Se dan cuenta en el Acuerdo de todas las cédulas reales, órdenes reales y cartas acordadas. Las obedece y las manda llevar a la sala correspondiente.

- Cuando el Consejo Real o de Castilla remite algún expediente o pleito a la Chancillería, se da cuenta en el Acuerdo, y el decreto se lleva a la sala que corresponda por repartimiento.

- Conoce también de ciertos asuntos por mandato real.

II. Informe sobre la práctica de lo Criminal en la Real Chancillería de Valladolid

El informe relativo a las salas del Crimen lo realizó Hermenegildo Fernández Reinoso el 12 de mayo de 1791, y trata varios aspectos o puntos: procedimiento de las primeras peticiones y de la audiencia pública; consultas de las justicias inferiores; peticiones de reos o huidos de jurisdicciones inferiores; Acuerdo del Crimen; visitas a la cárcel; acuerdos extraordinarios; ejecución de sentencias y tasaciones de costas.

1. Audiencia pública

Los procuradores de las partes entregan las peticiones de primer ingreso de éstas al escribano semanero antes de la hora de la audiencia, el cual las reparte a los relatores de forma equitativa.

Los días en los que hay audiencia pública son martes, jueves y sábado, adelantándose al día anterior cuando dichos días son fiesta. En la audiencia se leen las peticiones que hay cuarto de hora antes de acabar, para lo cual avisa el portero y entran los procuradores de las partes. El gobernador manda entonces comenzar la audiencia pública, aunque esté presente el presidente de la Chancillería, decretando todas las peticiones. Si hay sentencias las pronuncia el gobernador, aunque esté también dicho presidente.

Si acabada la audiencia está el presidente, los alcaldes del Crimen le deben acompañar hasta su cuarto, marchando delante y sin capas también los escribanos y relatores que hay en la sala. El gobernador le acompaña hasta las escaleras. Igualmente le acompañan los alcaldes a la salida si el presidente va a alguna de las salas.

2. Consultas

El fiscal del Crimen recibe todas las causas en consulta y asuntos graves ocurridos en las jurisdicciones inferiores a través de su agente fiscal, quien entrega los pedimentos al escribano semanero, el cual los reparte a los relatores, quienes tramitan con los escribanos de cámara las diligencias y certificaciones de dichos pedimentos. Devueltas al escribano semanero, el agente fiscal las recibe y las devuelve a las justicias inferiores. Si vuelven las respuestas de dichas justicias, el agente fiscal las entrega a sus respectivas escribanías para ponerlas en sus expedientes.

3. Peticiones de reos y huidos de jurisdicciones inferiores

Si se presentan reos huidos de otras justicias, se ven sus peticiones en la sala, dándosele auto de presentado, ordenándosele no salir de la ciudad o arrabales. Según la distancia de la justicia ordinaria, se le da un plazo determinado para hacer diligencias y que se remitan los autos del proceso a la Chancillería, dándosele provisión ordinaria de presentado.

4. Acuerdo del Crimen

Hay Acuerdo de las salas del Crimen los lunes, miércoles y viernes. Si el gobernador y los alcaldes tienen que votar pleitos, se quedan en la sala del Acuerdo el

relator y escribanos de cámara que llevan los pleitos. Los relatores anotan las providencias de dichos pleitos y de otros asuntos, y las pasan a los alcaldes, que enmiendan o aprueban. Finalmente las entregan a los escribanos de cámara, quienes las extienden a limpio.

5. *Visitas a la cárcel*

Los sábados se realizan visitas del gobernador y alcaldes a la cárcel. Por otra parte, el alcaide de la cárcel puede comunicar al portero que hay preso de visita, el cual lo comunica a la sala, que recibe a dicho preso y se lee su pedimento o memorial o se le oye, dándose después la providencia.

A continuación van los dos alcaldes más modernos, el fiscal y el alguacil mayor a la sala del Acuerdo de lo Civil, y junto a los dos oidores a quienes toca visitar la cárcel, hacen la visita, acompañando el personal de las salas del Crimen a dichos oidores hasta su marcha. También se visita la cárcel del corregidor.

6. *Acuerdos extraordinarios*

Si se produce alguna pretensión o pedimento urgente en día festivo, se despacha por el escribano semanero con el gobernador. Dicho pedimento se reparte a una escribanía de cámara, expidiéndose entonces la provisión.

Si sucede algún hecho importante, el gobernador manda reunir en su casa a los alcaldes por medio del portero de la saca. Y allí, en acuerdo extraordinario, aunque sea día festivo, se despacha el asunto a través del escribano del gobierno del Crimen.

7. *Ejecución de sentencias*

En la ejecución de sentencias de vergüenza pública, azotes o de muerte, el escribano de cámara correspondiente lo comunica, antes de publicarse, al presidente de la Chancillería. Si la sentencia es de muerte, el reo va directamente de la cárcel a la capilla. Si es corporal o de vergüenza, el ejecutor lo lleva al burro. Con asistencia de los alguaciles, de un escribano real o del número, y auxilio de tropa si es conveniente, se marcha a la ejecución de la pena. Para el pregón el escribano de cámara da un mandamiento de la sala al ejecutor, firmado por los jueces.

8. *Tasaciones de costas*

Las tasaciones de costas de pleitos realizadas por el tasador general de la Chancillería, se llevan a la sala. Si hay parte con quien substanciar, se da traslado, se notifica y lo toma el procurador de la parte contraria.

Cuando son derechos de los subalternos de la Chancillería y no hay parte contraria con quien substanciar, la sala ordena expedir provisión por mano del fiscal a costa de los condenados, para que las justicias inferiores remitan el importe a la escribanía de cámara.

III. Información sobre el funcionamiento y práctica de las salas del Crimen

En ejecución del auto del Acuerdo del Crimen de Valladolid de 14 de febrero de 1806, a petición de la Audiencia de Extremadura, los escribanos del Crimen de la Chancillería Agustín de Pedrosa y Lorenzo de Monasterio, informan de lo siguiente en relación a los cinco puntos que plantean los citados escribanos de la audiencia extremeña.

1. En la Chancillería de Valladolid, los escribanos de cámara no asisten ni actúan con los alcaldes en la formación de sumarios, prisiones, embargos, toma de declaraciones, indagaciones ni otras diligencias. Éstas las realizan los alcaldes con asistencia de los escribanos de sala, receptores del número o escribanos reales sueltos y algunas veces con los del número. Hecha la diligencia, se pasa a la sala, y se manda volver luego al mismo alcalde para su continuación.

Si los escribanos de cámara fueren reales, podrán actuar en la formación de sumarios, pero dicha causa, en el estado de confesión, la debe poner en el repartimiento.

2. Los escribanos de cámara no son obligados a asistir todos diariamente a las salas, solamente uno cada semana por turno para formar y guardar sala, el cual autoriza todas las providencias que se acuerdan, ya sea de asuntos de su escribanía de cámara o de las de sus compañeros. En los acuerdos deben asistir todos con traje de ceremonia si hubiese negocios de su escribanía. En los días de audiencia pública deben asistir todos los de la sala que esté de pública, y también deben asistir los siguientes días (cuando hay audiencia) para notificar las providencias y sustanciar los procesos, aunque solamente con vestido negro.

Desde el año 1771, en que la sala de Hijosdalgo se convierte en segunda del Crimen, dotándola con un relator y un escribano de cámara, los dos escribanos de cámara de Hijosdalgo asisten en los asuntos criminales, a los que se dedican cuando no lo hacen a los de hijosdalgo, y se ayudan mutuamente sin guardar turno, porque los asuntos criminales son de mucha urgencia y sucesivamente hay providencias de urgente despacho en ambas escribanías.

3. En los pleitos civiles y criminales de vecinos de Valladolid y de su rastro de cinco leguas, las probanzas las debe realizar el escribano de cámara. Si éste no quiere realizar las pruebas, las podría hacer el escribano de sala requerido, ya que dichos escribanos no tienen turno, y en último lugar el receptor del número. Igualmente los escribanos de cámara tienen derecho a practicar ellos mismos todas las diligencias y notificaciones de causas de sus escribanías, aunque normalmente sólo atienden las que se realizan en el tribunal o en sus oficios, dejando las demás a los escribanos de sala, ya que tienen por poco decoroso para su oficio el andar por las calles y casas para dichas diligencias.

4. En las sentencias de pena de muerte, los relatores deben comunicarlas al capitán general presidente y al regente u oidor decano. Cuando se publica dicha sentencia, el escribano de cámara previamente debe comunicarlo igualmente al capitán general, regente u oidor decano. El escribano ordena al alguacil que vaya al convento de San Pablo de la misma ciudad de Valladolid e informe al abad para que envíe a la cárcel a varios religiosos, quienes junto con el alcaide ponen al reo en capilla. A continuación, el escribano de cámara o uno de sala notifica la sentencia al reo. El reo es llevado al suplicio, que es organizado por el corregidor o el alcalde mayor, por un escribano de sala o real, un alguacil de corte, otros ordinarios, y tropa de auxilio necesaria. Dicho escribano refrenda en el reverso del mandato ejecutorio diligencia de haberse ejecutado.

5. En los pleitos en los que es parte el fiscal, éste no devenga derecho de tiras para la escribanía de cámara, de vista para el relator, porteros ni otros oficiales, aunque haya condenación de costas.

1

1791, mayo, 4. Cáceres.

Informe realizado a instancia del Real Acuerdo de la Real Audiencia de Extremadura por Pedro de Neira Dávila, escribano de cámara de lo Civil de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, sobre la práctica y funcionamiento de las salas de lo Civil de la citada Chancillería de Valladolid.

A. AHPC, *Real Audiencia*, legajo 676-25.

Todos los primeros pedimentos de presentación en grado de apelación, queja eclesiástica u otra en que se pida providencia, han de hir acompañadas de poder especial de la parte y que el abogado bastantero que este oficio se sirbe en virtud de real títulos en que diga por nota firmada que es bastante, para lo qual contiene el pedimento. Se ponen por los procuradores en la sala de audiencia pública antes que los señores haian bajado a ella por que después no se les recibe.

Luego que los señores han bajado a la sala, dice el escribano que la guarda los pedimentos que hay de primer ingreso o primera entrada; y por igualdad los mandan repartir a los tres relatores de la misma sala [...] pública. Pero si es martes o viernes, que son los de tabla de audiencia pública, o miércoles y sábados, si martes y viernes son fiestas, no se hace la entrega de peticiones a los relatores hasta que no se ha acabado la audiencia pública.

Los relatores a la primera hora o quando lo manda el señor que preside, hacen relación de dichas pretensiones; y muchas beces no aian cuenta en el día por que suele durar un pleito toda la audiencia o por otros motivos, y quedan para el día siguiente; y por lo regular empieza el relator más antiguo de los tres.

Dada cuenta el relator y dada la determinación “in boce” por el señor oidor que preside la (f. 2r) sala, alarga el relator el pedimento a el escribano de cámara que está presente, y éste estiendo el decreto o auto. Y algunas beces subcede que algún relator, porque escribe bien o porque el escribano de cámara está poniendo otros, escribe él los autos.

Estando ya cerca de las once o las doce según las ocurrencias, sube a los estrados el escribano de cámara a rubricar los autos del señor oidor que preside, pues aunque se halle el señor presidente en la sala nunca rubrica los autos. Y conforme se los va poniendo a la rúbrica los va leyendo para que el señor oidor vea que lo mismo que han decretado es lo que está estendido.

Salen los señores de la sala con un portero delante que va diciendo en voz alta a un lado, para que las gentes del patio dejen el paso libre y les acompaña dicho portero hasta el cancel de la puerta principal; y el otro portero se queda en la sala para cerrar la puerta y dar lugar a los relatores que guarden sus papeles en los cajones y el escribano de cámara que autoriza los autos. Y sólo permite entrar a los tres oficiales mayores de las tres escribanías de cámara a recoger sus respectivos papeles.

Este escribano de cámara pone de su letra sobre el sello del papel del pedimiento el partido que corresponde a el negocio que contiene, y por donde el repartidor ha de repartir.

En esta conformidad, el mismo escribano de cámara pasa todos los pedimientos de primer ingreso a la oficina de el repartidor. Este los reparte entre todos doce escribanos de cámara por el partido que lleva puesto por suerte pues en tantas gabetas como partidos hay tiene doce bolas, y cada una con el apellido de un escribano de cámara.

A esta oficina y al mismo tiempo de repartir concurren los oficiales mayores de las escribanías de cámara y toman las peticiones que a cada una han correspondido, precediendo quedar sentadas en los libros del repartimiento. Porque el repartidor tiene tantos libros como partidos hay y el asiento que en cada uno se hace dice así: en tantos de tal mes, otra de fulano con fulano, sobre esto. Repartió el procurador fulano y cupo al escribano tal.

Esta nota se pone entre márgenes, y en la otra se sientan los lugares de la vecindad de los litigantes, y en la otra el apellido del escribano de cámara. Y en el hueco que hay desde el primer renglón del pedimento hasta el sello del papel pone el repartidor: cupo por el partido tal al escribano fulano. Pone la fecha y media firma.

Con esta formalidad llevan los oficiales mayores dichos pedimentos y los procuradores, por sí o sus oficiales, preguntan a quien ha correspondido su petición y dan papel a la escribanía de cámara para que se les despache la provisión.

Ésta se despacha en la escribanía de cámara y al día siguiente todos los escribanos de cámara o sus oficiales llevan a su respectiva sala las provisiones y se las entregan a el que guarda sala con los mismos recados de que [...] que bajan los señores y se sientan en los estrados sube a ellos el escribano de cámara y se las pone al señor oidor semanero, a quien lee los autos por el original. Y el señor semanero tiene presente la provisión y ve si está copiado a la letra; si aquel escribano de cámara por quien va despachada tiene repartimiento legítimo; si el poder está puesto por bastante y si la provisión está bien escrita y el mandato de ella arreglado a el auto y con las palabras de fórmula y estilo. Y no hallando reparo, firma en el inferior lugar aunque sea el presidente de la sala, poniendo además de la rúbrica que acostumbra otra antes de su nombre. Y ésta es la señal para que los demás señores compañeros firmen sin reparo alguno. Y después las refrenda el escribano de cámara y entrega a los procuradores de las partes.

Por medio de el repartimiento en la conformidad expresada se radicó el negocio en aquella escribanía de cámara y por consiguiente en la sala de que es originario.

Todos quantos pedimentos se presentan en aquel negocio se ven en la sala de que es originario aquel escribano de cámara por medio de los relatores. Pero éstos no lo pueden recibir no siendo por la misma escribanía, que ésta se los pasa a el relator con los antecedentes.

Pero si por virtud de la primera provisión que fue de apelación vinieran los autos, los toman los procuradores, se alega de parte a parte y concluye para prueba, artículo o en definitivas. Y estando legítimamente concluso, es quando se lleba el pleito a la encomienda (f. 3v).

Como hay en cada sala tres relatores y tres escribanos de cámara, cada uno de éstos tiene un relator señalado que se les nombra relator de lo gracioso, y éste da cuenta de todas las pretensiones que ocurren en los pleitos hasta que están conclusos y en estado de encomendarse.

Luego que los pleitos están conclusos pone el escribano de cámara en cualquiera de las fojas que contiene el rollo o pieza de datos de los que se hacen en la Chancillería, la nota de la encomienda en esta forma:

[Sala del señor don Fulano.

Escribano Fulano.

Partido Tal.

Relatores

Licenciado Tal.

Licenciado Tal.]

Estando los señores presidente y oidores de esta Real Chancillería en acuerdo general en Valladolid, a tantos de tal mes y tal año encomendamos, este pleito al licenciado]

Todos los pleitos por esta nota por cara suben los escribanos de cámara o sus oficiales y les ponen en la antesala del acuerdo. Y un portero los coloca poniendo juntos los de cada sala.

Para hacer la encomienda de pleitos, toman los señores entre sí, y cada uno hace una encomienda en cada acuerdo, y el señor presidente dos. Y si en el que le toca no hay pleitos que encomendar, consume turno; y si solo hay uno de una sala tampoco suele encomendarle, porque en este caso no tiene elección.

El cargo de este turno está al del escribano del acuerdo por medio de un libro que lo gobierna no solo el de los señores ministros, sino es el de los (f. 4r) relatores para que haya igualdad.

Luego que los señores entran en acuerdo general, va el portero a la escribanía del acuerdo y pregunta qué señor oidor es de encomienda y se le dice.

Acabado el acuerdo general entre el portero y le dice a el señor oidor: “a usted le toca la encomienda”, y responde que entren a hacer la sala el portero a la antesala y en alta boz dice: “la encomienda”.

Toma el escribano el libro de turnos y entra en la sala del acuerdo general con el portero que lleba los pleitos, los pone sobre la mesa y ba tomando los que hay de una sala y dice el escribano al señor ministro: tantos pleitos hay de la sala del señor don fulano, está en turno el licenciado fulano, a éste le tocan tantos, a el otro tantos y a el otro tantos. Y aquí entra la elección del señor oidor encomendando al relator que quiere los más grandes, pequeños o medianos, poniendo de su mismo puño y letra el apellido del relator en la nota que el escribano de cámara puso de la encomienda. Y el escribano pone en el libro de turnos el relator que queda, y esta nota la rubrica el señor oidor. Y concluido, el mismo portero saca los pleitos y los recojen los oficiales de las escribanías de cámara, y el libro le conserba el escribano en su escribanía.

Por medio del repartimiento tenemos ya escribano de cámara cierto, por consiguiente sala y por medio de la encomienda relator, quien le despacha en (f. 4v) difinitiva y todo quanto en él ocurre. Y en esta forma el pleito le pasa el escribano de cámara al relator, con quien solicitan las partes su despacho. Y luego que le tiene visto pide el pedimento de seña-

lamiento y se señala día para la vista, qual se hace saber a los procuradores de las partes. Y además se sienta en un libro que ha quien cada sala.

El día señalado pasa la vista del pleito, dice el relator al portero que llame a los procuradores de las partes, lo que hace en alta voz. Y éstos entran en la sala, pero antes le dicen a el portero que abise al abogado. Concurren éstos a la sala y después de hecha la relación, manda el señor presidente que hablen y empieza el de la parte que apeló o puso la demanda, firmó el artículo. Y en el interin que habla un abogado no se atraviesa el otro ni le replica, pero el señor presidente le hace las réplicas y preguntas que tiene por oportunas; y si el relator que está presente nota que el abogado se equiboca en los hechos también se lo advierte; y el procurador o procuradores que se hallan presentes si notan que el abogado falta a los hechos se levantan y dicen: “con licencia de la sala el licenciado fulano se equiboca”; y también si el relator ha omitido algo, pero ésto es después de que acabó de hacer la relación.

Dándose por visto el pleito, salen los abogados y procuradores y la gente que ha entrado, y muchas veces tocan los señores allí pronto y otras no. Y luego que le han votado llaman a el relator, sube a los estrados y el señor presidente le dice in boce la determinación. Y el relator la estiende en membrete en la última foja del rollo, habiendo precedido poner en nota en (*f. 5r.*) el de los señores que le vieron, y en qué día. Y esta nota la rubrica el mismo relator y bajo de el membrete pone media firma. Y en esta forma se lleba el pleito el escribano de cámara; y con arreglo a él estiende la sentencia o auto con las palabras de fórmula.

Estendida la sentencia, el relator sube a los estrados a firmarla de los señores, la pasa y lee primero para si está conforme el señor que le dio in boce la determinación. Y esta sentencia la firman todos los que vieron el pleito. Pero si después de votado y quando se lleva la sentencia a firmar por casualidad se indispuso algún señor, por no perder tiempo de que se pronuncie la sentencia el señor que la pasa pone bajo su firma: “ha de firmar el señor don fulano”.

Si es pleito en que se necesita mucho tiempo para botarle por ser de mucho hecho, puntos intrincados, o porque haia licencia para escribir en derecho, o porque algún señor enfermó, y por estos motivos o porque ascendió? dela?, o remite su voto por escrito, en este caso pone el señor más antiguo de los que vieron el pleito bajo de su firma: “votó por escrito el señor don fulano”.

Muchas veces ban los pleitos en apelación de autos interlocutorios, y en este caso se pone la determinación de la sala por auto de relaciones, que solo lleba la rúbrica del señor que preside. Y estos autos y las sentencias, aunque tengan la palabra de que se ejecute sin embargo de suplicación, se notifica a los procuradores de las partes, quienes dentro de los cinco o diez días han (*f. 5v*) de pedir en la sala la licencia para suplicar. Si se les deniega puede el escribano de cámara dar el despacho inmediatamente, y si no la piden, hasta que pasen los diez días no pueden darle; ni pasados pueden los procuradores pedir la licencia.

Notificada la sentencia o auto sin la qualidad de “eegecutesé”, por lo regular suplica la parte que perdió y se ofrece a probar. Y dado traslado a la otra, por lo regular contradice la prueba, motivando que en la instancia de vista si recibió a ella, se hicieron probanzas, o ante el ynser-to?, o porque no se alega cosa de nuevo, se lleva a la sala. Y ésta por lo regular se reserva para definitiva. Pero algunas beces porque los litigantes son cabilosos, suele la sala decir si recibe a prueba por cuarenta días con la pena de cuarenta ducados, si no se aparta dentro de 3 días, o dentro de los quarenta no ha prueba si el tiempo de berse en revista lo sienta el relator. Y en la sentencia se les condena en los 40 ducados que se aplican a penas de cámara.

Se substancia la instancia de rebista en la forma que la primera y para berse preceden las mismas diligencias, y el señalamiento.

En los pleitos de menor cuantía y de elecciones de oficios de justicia no hay señalamiento ni tampoco para los recursos de fuerza, porque éstos según ordenanza se ben el sábado. Pero si urge su decisión también reseñalan para qualquier día de semana.

Estos recursos de fuerza se ben como bienen, no se alega ni presentan documentos algunos; luego que llegan a la escribanía de cámara se dan noticia a los procuradores de las partes. Estos toman el pleito para informar a los abogados, y ebaquada esta diligencia, si el recurso (*f. 6r*) de fuerza es de conocer y proceder, se da noticia al agente fiscal para que la tome. Lo ejecuta y con la respuesta del señor fiscal lo vuelbe al escribano de cámara, y éste la lleba a la encomienda, y encomendada la pasa al relator.

Si el recurso es de no otorgar o de conocer y proceder en el modo, no pasan al señor fiscal.

Muchas beces aunque sean de esta clase los recursos si la sala adbierte que el conocimiento no le toca al eclesiástico, manda pasar al señor fiscal los autos y pide el de legos.

En estos recursos ya ba dicho que no se alega ni presenta documento alguno y solo si suele ocurrir el pedirse sobrecarta de la probisión primera todavía de ruego y con mayores penas contra el notario, o probisión de autos diminutos, o la yncitatiba. Y estas peticiones se ponen en el relator y da cuenta de ellas en la sala originaria.

De los autos que se dan en estos recursos en que se declara que el juez eclesiástico hace o no hace fuerza no hay suplicación, y según el auto se libra inmediatamente el despacho. Y si el auto es de no hace fuerza, se remiten los autos al tribunal eclesiástico y también quando aunque la haga es la queja de no otorgar. Pero si es de conocer y proceder y se dice que hace fuerza se remiten a la justicia real que corresponde, no reteniéndose el conocimiento en la sala.

Audiencia pública:

En la chancillería se celebran dos audiencias públicas cada semana, como se be por el asuetero o calendario impreso que todos los años sale (*f. 6v*) para el gobierno del tribunal.

Los señores oidores, en estando dos meses en una sala, se pasan a la siguiente con sus relatores, escribanos de cámara y porteros, de forma que los oidores que los meses de enero y febrero están en la sala de audiencia pública no vuelben a ella hasta los meses de septiembre y octubre.

En esta sala de audiencia pública, los días señalados para ella precisamente ha de haber audiencia aunque se berificará que no hubiese en el tribunal más que tres señores oidores y éstos no fuesen originarios de ella.

No se puede celebrar la audiencia pública con menos de tres señores oidores aunque baje el señor presidente a ella. Y el señor que la preside lleba las sentencias y autos reales en la mano, y las pone en la mesa de los estrados, y sentados los señores dice el que preside la sala: “empieze la audiencia pública”; y a esta boz todos los subalternos se sientan.

El escribano del Acuerdo y los tres escribanos de cámara originarios de la misma sala se sientan en un banco bajo que está delante de la mesa de los relatores, poniéndose en mejor lugar el escribano del Acuerdo. Los procuradores se sientan en su sitio a las dos bandas, y a la cabecera de la derecha el relator más moderno de aquella sala, y a su frente en la otra banda el agente fiscal (porque a estas audiencias públicas asiste el señor fiscal de lo civil y por su indisposición o ausencia el de lo criminal); los dos pro(*f. 7r*)curadores de pobres se sientan en el penúltimo banzo de las gradas de los estrados.

Puestos ya todos en la forma referida, el escribano del acuerdo lee tres peticiones a las que da los decretos el señor oidor más antiguo que se halla en la sala, y conforme ba leyendo

la cabeza del pedimiento y membrete la alarga al escribano de cámara que está a su derecha, quien ba estendiendo los decretos.

Leidas las tres peticiones, si el señor presidente ha bajado sentencia o autos reales, sube el escribano de Acuerdo a los estrados y aparta las sentencias de los autos reales; aquellas las pone sobre el bade de la mesa delante de el señor presidente y aquellos en el canapé, y baja y se sienta en el bando donde se hacen relación los relatores, donde se mantiene hasta acabar la audiencia pública. Y si interin dura ésta, lleva algún relator de otra sala alguna sentencia o auto real, se la entrega al escribano de acuerdo y éste la sube a los estrados y pone con las otras.

En el interin que el escribano del acuerdo sube a lo dicho en el párrafo antecedente, empieza el otro escribano de cámara a leer y el segundo señor ministro de la sala a decretar.

Acabado éste sus peticiones, se sigue el otro escribano de cámara y este dice en boz: “que lo oigan los señores”. El último señor dicho esto, el señor que preside la sala reparte las sentencias entre (*f. 7v*) los señores oidores, dando por su turno una a cada uno, pero si hay quatro y solo son tres los señores oidores toca al escribano más antiguo dos. Y aunque se halle en la sala el señor presidente no lee sentencias y si las reparte ynterim este repartimiento y a la boz del escribano de cámara en que dice el último señor se lebanta el relator moderno de la sala y be si en el canapé hay autos reales y habiéndoles sube y les toma, baja con ellos de la mano y por el primer banzo de las gradas atraviesa los estrados y se sienta en el último banzo, delante del procurador de pobres. Puestos en esta forma lee las peticiones el último escribano de cámara a las que da los decretos el tercer señor ministro. Acabado de leer dicho escribano de cámara dice “no hay más señor” y empieza el señor ministro más antiguo a leer su sentencia. Siguen haciendo lo mismo por su orden los demás señores, y acabado el último si el señor que preside le han tocado dos, empieza a leer la segunda sentencia. Y así subcesivamente si hubiese más.

Acabadas de leer sube uno de los escribanos de cámara a recoger dichas sentencias para poner las pronunciaciones, y pues todo las entrega a los respectivos escribanos de cámara.

Luego que acabaron los señores de leer las sentencias el señor que preside la sala hace seña a el relator para que bea los autos reales, que aunque venga muchos luego que ve el primero suele el señor que preside la sala decir “pronunciados” y to(*f. 8r*)ca la esquila. Con lo qual el portero dice en alta boz “despejen”. Y se acabó con ésto el acto de la audiencia pública.

Se nota que luego que el escribano de cámara que está decretando tiene ya muchas peticiones, las ba alargando y pone en la mesa de relatores que tiene a sus espaldas. Y el escribano de acuerdo que está sentado en el sitio de los relatores ba apartando las de cada sala, porque cada petición lleba puesto sobre el sello de el papel el escribano a quien corresponde, y las ba entregando con separación a los oficiales mayores que están de barandillas afuera.

A esta audiencia pública vienen todas las peticiones de substanciación de los procesos y algunas otras, como son que uno que litiga jure y declare; pide compulsoria para sacar escrituras citada la parte. Pide emplazamiento de pleito retardado. Pide una probisión en lugar de la perdida y por los mismos recados, que para efecto de notificar una real provisión entre escribano de fuera parte. Pide una certificación del que constase y fuese de dar y para los efectos que haia lugar.

Todas estas peticiones se pueden también presentar en la sala originaria, y así indistintamente se da el mismo decreto en la sala que en la audiencia pública (*f. 8v*).

Sentencias. Autos. Reales decretos:

Quando se ponen sentencia es en aquellos pleitos que empezaron en la Chancillería por caso de corte, quando el juez ynferior dio sentencia difinitiva y se apeló de ellos, y quando el pleito fue en apelación de un auto interlocutorio, se vio en las salas y por otro de ellos se retubo el conocimiento que después se sigue substanciando hasta definitiva.

Estas sentencias se firman con firma entera por todos los señores que bieron el pleito, excepto en los casos que ban prebenidos.

Autos reales se ponen en todos los recursos de fuerza y la [...] fulano y su procurador de la una parte, y fulano y fulano su procurador de la otra. Visto este proceso ay autos de él por los señores presidente y oidores de la Real Chancillería del rey nuestro señor en Valladolid a tantos de tal mes y año, dixerón que el probisor y vicario general de la ciudad y obispado de tal parte en conocer y proceder en él hace fuerza o en no otorgar hace o no hace fuerza. Si hace fuerza se pone mandato en el auto que es el de fórmulas, y si no la hace se dice que los remitieron y lo rubricaron.

También se ponen autos reales en aquellos pleitos que la justicia dio auto definitivo y después de la cabeza y el visto y la fecha se dice dixerón debían de confirmar el auto o debían de rebocar el auto definitivo (*f. 9r*).

Estos autos reales todos concluyen con la palabra y lo rubricaron, y con efecto lo rubrican los señores que bieron el pleito y en los despachos que se libran de estos autos, luego que se insertan como la última palabra es y lo rubricaron se dice cuio auto real lo está de las rúbricas, que en sus firmas acostumbran poner don fulano, don fulano y don fulano del nuestro consejo y oidores de esta nuestra Real Audiencia y le dieron y pronunciaron el día, mes y año en él contenido.

Decretos son aquellos que se dan en la Audiencia pública por el señor que está dándolos, quando por la orden que se ha dicho le toca como es fulano, en nombre de fulano, en el pleito con fulano presenta petición, traslado, pide publicación de probanza, traslado; que un procurador vuelba un pleito por ser pasado el término, que se haga la publicación, hácese y así a este tenor como se be impreso en el libro práctica de la Chancillería.

Estos decretos no lleban más autoridad por ser substanciación que hir de letra del escribano de cámara con su rúbrica, y después pone la fecha.

Real Acuerdo:

En el Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid se conoce de todos los expedientes sobre abastos (*f. 9v*) y elecciones, diputados y personeros en fuerza del auto acordado de la creación de estos oficios y todos gubernativamente. Y así aunque se reciba alguno a prueba siempre se pone palabra de justificación. En todos es parte el fiscal de su magestad y toda pretensión que se hace como no sea la apelación en todas se dice: “pase al fiscal de su magestad”.

Quando bienen los autos de la apelación, acude el procurador pidiendo la entrega para exponer y se dice: entréguense por su orden, y ebaquado pase a el fiscal de su magestad, y con la respuesta queda concluso. Y entra el secretario del acuerdo pleno y hace relación de él; pero si es de mucho volumen o de mucho hecho se pasa al relator que está nombrado para este efecto. Y el auto que acuerdan se ponga, le da al escribano o relator el señor decano, quien solo le rubrica poniendo a el margen los señores por sus apellidos. Esto estando en el Acuerdo el señor presidente, que no lo estando preside el señor decano, y da el auto y le rubrica el señor que se le sigue.

En el Real Acuerdo se reciben todos los abogados, escribanos de cámara, procuradores y todos los demás oficiales de la audiencia por ante el secretario del.

Todas las reales cédulas y cartas órdenes y acordadas, se da cuenta en el Acuerdo, quien las obedece y manda bajar a la sala que corresponde.

Quando el Consejo remite algún expediente o pleito a la Chancillería, se da cuenta en el Acuerdo, (*f. 10r*) y el decreto es bajado a la sala que corresponda por repartimiento.

De algunos otros asuntos ha conocido y conoce el Acuerdo, pero ha sido porque así se a mandado por su magestad.

De todas las peticiones que se presentan en el Acuerdo General después de vistos los pleitos y antes de botarse, da cuenta el señor oidor más moderno; y para ello se sienta en una silla a los pies de la mesa. Y los decretos de ellas los estiende el señor oidor semimoderno de su puño, quien los rubrica, y después pone el secretario en su oficina la fecha y media firma.

Para dar cuenta el secretario del Acuerdo de las peticiones, expedientes, cédulas y demás que ocurre no tiene asiento, y lo hace de pie. Y lo mismo los relatores, aunque sean largos y dure mucho tiempo la relación de ellos.

Con lo anterior me parece satisfago a lo que desea saber el tribunal sobre la práctica que se obserba en lo civil en el de la Chancillería de Valladolid, pero si por falta de explicación no se percibiére algún particular, le aclararé y añadiré lo demás que se me pregunte (*f. 10v*)

Cáceres, y maio, 4 de 1795.

Don Pedro de Neira Dávila (*firma*).

2

1791, mayo, 12. Cáceres.

Informe realizado a instancia del Real Acuerdo de la Real Audiencia de Extremadura por Hermenegildo Fernández Reinoso, escribano de cámara del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, sobre la práctica y funcionamiento de las salas de lo Criminal de la citada Chancillería de Valladolid.

A. AHPC, *Real Audiencia*, legajo 676-25. Isabel Simó Rodríguez da como signatura del documento: legajo 676-11 (*El Archivo de la Real Audiencia de Extremadura. Doscientos años de Historia*, p. 654). En la actualidad en dicha signatura hay nota indicando que el expediente que ocupaba esta signatura es 676-25).

Las peticiones de primer ingreso se ponen por los procuradores en poder del escribano de cámara que guarda sala, antes de la hora de la audiencia, y éste tiene cuidado de repartirlas a los relatores por yguales partes.

Martes, jueves, y sáudos hay audiencia pública, y también se anticipa todas las vísperas de fiesta. Y en ellas se leen las peticiones que ay al cuarto de hora antes de salir la sala, para lo qual avisa el portero diciendo “la hora va a dar señor”. Y ay pública, y entonces le manda llamar a ella una, dos o tres veces afuera; y vienen los procuradores, que toman asiento; manda empezar el señor gobernador aunque se halle allí el señor presidente y decreta todas las que ay; y si ay sentencias que pronunciar, lo mismo, las lee por sí; y no el señor presidente.

Si al dar la hora se halla allí este señor, tienen obligación los señores alcaldes acompañarle hasta su cuarto. Sin capas y delante van también los escribanos de cámara y relatores que se hallan en la sala, pero el señor gobernador no le acompaña más que hasta la escalera. Allí le pone su capa el lacado o paje, y luego o vuelve a la sala si tiene que firmar algo, o se

marcha; y los señores alcaldes no toman las capas hasta que han dejado al señor presidente en su ha(f. 12r)uitación.

Si el presidente va a las salas criminales a ver algún pleito, o llebar alguna orden, o tener que darla, [...] los señores quando se marcha antes de dar la hora a otra parte, vajan y le acompañan hasta fuera de la puerta de la sala, y allí les despide; sigue con los relatores y escribano de cámara que ha asistido hasta donde va y les despide a la puerta, y se vuelven a continuar al despacho.

A el señor fiscal vienen todas las causas en consulta y los testimonios de las desgracias y asuntos de gravedad que ocurren a las juntas; y todo lo lleba el axente del dicho señor. Las consultas las entrega al escriuano de cámara que guarda sala para repartirlas, y cada testimonio le presenta con pedimento en la sala, dando cuenta de lo acaecido y pidiendo lo que tiene por conveniente, o concluye diciendo que la sala se sirba tomar la providencia que sea de su agrado. Y la sala da las que tiene por conducentes, según lo que pide el señor fiscal, que es quien excita la jurisdicción de la sala, porque si no lo hace, se pone a aquel testimonio o representación un decreto que dice: buelba al fiscal de su magestad.

A primera hora se da cuenta tanto por el escribano de cámara que guarda sala como por los relatores, el que primero hecha mano (aunque es cargo de los segundos) de todos estos pedimentos fiscales y se ban dando providencias. Y todos estos asuntos los recoge por semana (f. 12v) el escribano de cámara que le toca. Éste pone las certificaciones de las providencias y las ba a recoger del oficio el axente del señor fiscal, quien tiene el cuidado de dirijirlas a las justicias que corresponden, como que tiene el itinerario de las probincias, ciudades, villas y lugares por donde las ha de remitir. Y buelven las respuestas a dicho señor fiscal y el axente la entrega a la escribanía de cámara que corresponde cada una, para ponerlas en el expediente de su razón.

Se están admitiendo pedimentos en las salas del crimen todas las mañanas, sean de procuradores, sean de litigantes, memoriales de mujeres y cuantos papeles se dirigen al señor gobernador. Y si ay presentados con su persona o que vienen huyendo de las justicias, que los persiguen, o que han quebrantado las cárceles en que estaban, se ven sus peticiones en la sala, al ser zerca de la hora para salir, y leida por el relator o escriuano de cámara su petición, se dice “visto”; salen fuera y se da auto huiéndole por presentado, mandándole guardar ciudad y arrabales por cárcel, y se le da según la distancia de su pueblo, término de tantos días, para que baia a hacer diligencias de que se remitan los autos, por el qual la justicia no le moleste; y pasado le prenda, y se le despachan las hordinarias de tal presentado.

Los lunes, miércoles y viernes, ay aquerdo en estas salas del crimen. Estos días después de la hora, si tienen pleitos que votar se ponen a ello los señores y tiene obligación de quedarse allí el relator y escribano de cámara que es del pleito o pleitos que van a votar, hasta que salen o acaban los señores (f. 13r).

Los demás dependientes no tienen allí que hacer y se van a ebaquar los suios. Y de estos pleitos que se votan en aquerdo, y de los que se hace vajo el dosel, y aun de todos los demás asuntos que ay que poner providencias de cuidado, las entienden los relatores en un borroncito, las pasan por los señores, a cuió tiempo se quita, añade o enmienda, lo que se ha menester; y después se le da a el escriuano de cámara, quien la hace estender en limpio en donde corresponde.

Los sáuados hay visitas particulares, que hacen el señor gobernador y alcaldes al mismo tiem[po] de entrar a primera hora en la sala; pero luego viene el alcaide y dice al portero que ay preso de visita. Este lo dice a la sala y formada ésta, saca el preso que quiere visitar y

se lee el pedimento o memorial que pone o se le oye lo que dize. Luego se despexa y da la providencia que acuerda conveniente. Y después de la hora van los dos señores alcaldes más modernos, el fiscal y el alguacil mayor a la sala de Aquerdo de lo cibil donde entran los dos señores oydores que les toca la visita de cárceles, y vienen formados por su orden. Van a al cárcel, hacen la visita y tienen que venir acompañando a dichos dos señores oidores, fiscal y alguacil mayor, los dependientes de las salas del crimen hasta la puerta de la calle que se entran en su coche; y los señores alcaldes modernos hasta la puerta de la sala, no más. Y de allí se ban a sus casas, y la visita a la cárcel del corregidor a hacer la otra y deja sentado en el libro de visita si ha (*f. 13v*) hauido preso o no, y qué se ha mandado en el primer caso.

Allí asiste el alcalde mayor y procurador de pobres; si no ay que visitar se marchan y si ay, se oye a todos los pobres, y da providencia que sienta en un libro el escribano del número que le toca; regularmente es el más moderno.

En los días de fiesta si ocurre alguna pretensión que urja, la despacha cualquiera de los escribanos de cámara en semanería con el señor gobernador, y puesta la providencia se reparte y libra la provisión que es necesaria.

Si ocurre cosa de importancia, manda juntar los señores en su casa por el portero de la saca el señor gobernador, y allí en aquerdo extraordinario aunque sea el día festivo que se quisiere, con el escribano de gobierno del crimen, se despacha el asumpto.

Quando hay que executar sentencias de vergüenza pública, azotes o de la mayor pena, se pone para el escribano de cámara, primero antes de publicarse, en noticia del señor presidente, a cuió fin se va a la sala donde se halle. Y antes de notificarlas está ya todo lo necesario preuenido, porque se toman por el escribano de cámara de aquerdo con la sala todas las providencias convenientes, para que a su tiempo no falte cosa alguna, de forma que notificada la sentencia al reo, si es de muerte, desde aquel sitio va a la capilla; y si es pena vergonzosa, corporal, desde la notificación le lleva el ejecutor al (*f. 14r*) burro, que ya tiene preparado. Y con asistencia de los alguaciles de corte, de un escribano real o numerado que dé fee, y auxilio de tropa, si se tiene por conveniente, se va a la ejecución de la justicia, para cuió pregón le da el escibano de cámara de la causa un mandamiento de la sala firmado de los señores y autorizado por él en que dice: “ésta es la justicia que manda hacer el rey nuestro señor y en su real nombre el governador y alcaldes del crimen desta real audiencia en este hombre o muger” [...] (aquí este hueco le llena de su letra el señor gobernador o por su indisposición o falta, el decano de la sala, y lo rubrica) y sigue diciendo de letra del escribano de cámara quien tal hizo que así pague.

Las tasaciones de costas luego que las hace el tasador general se traen a la sala. Y si ay parte con quien substanciar se da traslado, se notifica y la toma el procurador contrario y vuelve a la sala con lo que dice o no allí se ve, si ay contra dicha alguna partida, y se excluye y aprueba sin embargo de la ympusizion si no la tienen los señores por justa.

Y quando son derechos de los subalternos y que no ay con quien substanciar se aprueba sin perjuicio, y manda librar provisión por mano del fiscal de su magestad a costa de los condenados en ellas para que por la misma se remita por las justicias el importe a la escribanía de cámara; y venido se describirá entre todos los que lo son.

Cáceres, y mayo, doce de 1795

Don Hermenegildo Fernández Reynoso (*firma*).

3

1806, marzo, 4. Valladolid.

Informe certificado realizado por Agustín de Pedrosa, escribano de cámara del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, en ejecución de un auto del Acuerdo del Crimen de 26 de febrero de 1806 por el que se ordena dar certificado de un informe realizado por auto de 14 de febrero de 1806 de dicho acuerdo, por el que a petición de Felipe Rodríguez Guillén, en nombre de Sebastián de Arjona y Sánchez, Antonio Díaz y Ceballos, y José María Moreno, escribanos de cámara de la Audiencia de Extremadura, se ordenaba al citado Agustín de Pedrosa y Lorenzo de Monasterio, escribanos de cámara en la sala primera del Crimen de Valladolid y del gobierno del Crimen el primero, que informasen sobre cinco puntos o preguntas que planteaban dichos escribanos de la Audiencia de Extremadura sobre el funcionamiento y práctica de las salas del Crimen de la citada chancillería, siendo realizado dicho informe el 22 de febrero de 1806.

A. AHPC, Gobierno, legajo 653-45,

Don Agustín de Pedrosa, escribano de cámara del rey nuestro señor y de gobierno en las salas de el Crimen de esta Corte y Chancillería.

Certifico que ante los señores gobernador y alcaldes del crimen de ella, en catorce de febrero próximo pasado, se presentó la petición del tenor siguiente:

Muy poderoso señor. Felipe Rodríguez Guillén, en nombre de don Sebastián de Arjona y Sánchez, don Antonio Díaz y Ceballos y don José María Moreno, escribanos de cámara numerarios y supernumerarios del crimen de la Real Audiencia de la villa de Cáceres, de quienes presento poder, digo que por quanto en el capítulo sexto de la real pragmática para el establecimiento (*f. 1r*) de dicha real audiencia prebiene y manda se haya de gobernar por las ordenanzas de esta Chancillería, deseosos de arreglar y anibelar sus gestiones y cargos a las que obserban los escribanos de cámara del crimen de ella para poderlo acreditar y fijar en adelante sus respectibas obligaciones, les conbiene que por vuestro escribano de cámara de gobierno y demás del crimen de esta dicha Real Chancillería, certifiquen lo primero si actúan o no en sumarios, asistiendo a los vuestros alcaldes para la formación de ellos, toma de declaraciones, indagatorias, u otras diligencias para la perfección de aquellos sean o no reales, y en qué estado de las causas asisten a dichos vuestros alcaldes.

Lo segundo, si todos dichos vuestros escribanos de cámara asisten diariamente a la sala teniendo o no negocios (*f. 1v*) de que dar cuenta.

Lo tercero, si quando se recibe a prueba un pleito de vecino de esta ciudad ha de ebaquarse precisamente por escribano de cámara o la ejecutan los escribanos de sala, u otro a quien se comisiona; y lo mismo las notificaciones y demás diligencias que ocurran fuera del tribunal en el casco de la ciudad.

Lo cuarto, si los citados vuestros escribanos de cámara notifican las sentencias de pena ordinaria de muerte a los reos, los ponen en capilla y dan las disposiciones en la cárcel y fuera de ella como asistir a la fijación del suplicio, o qué es lo que únicamente en iguales casos ejecutan en este tribunal dichos escribanos de cámara.

Lo quinto, si en los pleitos criminales en que es parte el vuestro fiscal se regulan a las escribanías tiras, cómo se ejecuta quando las toman las demás partes, certificando además (*f. 2r*) lo que creyesen conducente a acreditar la práctica que se obserba en este superior tribunal, y obligaciones peculiares que tienen dichos escribanos de cámara.

Suplico a vuestro alteza se sirva mandar que el vuestro escribano de cámara de gobierno, don Agustín Pedrosa y demás del crimen, certifiquen de los particulares que quedan referidos y demás que creyesen conducentes. Que es justicia que pido.

Y en vista de dicha petición y escritura de poder con ella presentada, se dio auto por dichos señores gobernador y alcaldes del crimen en el citado día catorce de febrero y acuerdo general de él, mandando que los escribanos de cámara de las salas informasen en razón de los cinco puntos que comprende dicho pedimento in(f. 2v)serto y que es ésto, se diese cuenta, y a su virtud se ebaquó dicho informe, cuyo tenor es el siguiente.

[Informe] En ejecución y cumplimiento de lo que se nos previene y manda por el real auto antecedente, nosotros, don Agustín de Pedrosa y don Lorenzo de Monasterio, escribanos de cámara en la sala primera, en ausencia de don Francisco Martínez, que lo es en la segunda de la misma, que hace como dos meses tomó posesión de su empleo, y el primero escribano de cámara y gobierno en ambas salas, enterados de la pretensión y recurso anterior echo por los escribanos de cámara de la Real Audiencia de Extremadura que reside en al villa de Cáceres y de los cinco capítulos que comprende (f. 3r) lo que podemos y debemos informar es:

En quanto del primero, que en esta Chancillería los escribanos de cámara no actúan ni asisten con los señores alcaldes para la formación de sumarios algunos, prisiones, embargos, toma de declaraciones, indagatorios ni otras algunas diligencias respectibas a la instrucción y perfección de ellos, todas las quales las practican dichos señores alcaldes en esta corte con asistencia de los escribanos de sala, receptores del número o escribanos reales sueltos y algunas veces con los del número hasta que la causa se halla perfectamente instruida y en estado de tomar las confesiones a los (f. 3v) reos, a cuyo tiempo el señor alcalde que la ha formado la pasa a la sala (algunas veces lo hace antes si lo tiene por conveniente y la gravedad del asunto lo exige), y se manda volver a el mismo señor alcalde para su continuación. En los términos que lleba estendidos se reparte, y ante el escribano de cámara a quien corresponde, toma las confesiones y ebaqua los careos que de ellas resultan. Pero si los escribanos de cámara fuesen escribanos reales, bien podrán actuar en este último concepto en la formación de sumarios como otro cualquiera escribano real, mas esta actuación que así ejecute no lo deberá dar derecho alguno a rradicar en sí la causa como escribano de cámara, la qual a el estado (f. 4r) de confesión debe poner a el repartimiento para que la llebe aquel a quien por él corresponda.

[2º] En quanto al segundo, que los escribanos de cámara de las salas del crimen de esta Real Chancillería conforme a las ordenanzas de ella y a la práctica que han observado y obserban los de las salas civiles, no son obligados a asistir todos diariamente a las salas y sí solo uno en cada semana por turno para formar y guardar sala, el qual autoriza indistintamente todas las providencias que se acuerdan, bien sean de asuntos pendientes en sus escribanías de cámara o bien en las de sus compañeros. Pero a los acuerdos deben asistir todos en traje de zeremonia si hubiese negocios (f. 4v) de sus escribanías que determinar; y en los días de audiencia pública deben asistir todos los de la sala que esté de pública, y así mismo deben asistir todos en los demás días a la segunda hora para notificar las providencias y substanciar los procesos, pero no en traje de formal ceremonia y sí solo de vestido negro, capa de cualquiera color y peinados de bolda o coleta.

Esto es lo que obserban los escribanos de cámara de las salas civiles y esto mismo obserbaron los de las del crimen, pero desde el año de setecientos setenta y uno en que la de hijosdalgo se erijió en segunda de el crimen dotándola con un relator y un escribano de cá-

mara de los tres (*f. 5r*) que tenía la única del crimen que antes había y oy es la primera, como en ésta solo quedaron dos escribanos de cámara, han asistido y asisten ambos diariamente solo por costumbre y para ayudarse el uno al otro respectivamente sin guardar turno ni etiquetar, lo qual se considera tanto más necesario quanto los negocios criminales son de mucha urgencia y diariamente sucede tomarse providencias de pronto y ejecutivo despacho, ya en los de una escribanía ya en los de la otra. Pero si alguno de los dos por alguna ocurrencia particular o causa legítima no puede concurrir a el tribunal, pasa recado a su compañero para que le supla, y se escusa con otro en la sala donde se le da (*f. 5v*) por tal estado. Y si algo ocurre lo despacha aquel tomando las razones oportunas de los respectivos oficiales mayores. Y lo mismo ejecuta el de la sala segunda, el qual no siendo así tiene obligación de asistir todos los días por ser solo en ella y porque el tiempo que sobre en los días que la sala despacha de hijosdalgo lo hace de asuntos criminales.

[3^o] En quanto a el tercero, que en todos los pleitos que así en las salas civiles como en las criminales se substancian de vecinos de esta ciudad y pueblos de su rastro de las cinco leguas, quando son recibidos a prueba se pone el auto en estos términos a prueba tantos días cometida a escribano de cámara, sala o receptor según el qual si el escribano de cámara quiere executar por sí las pruebas es pre(*f. 6r*)ferido y no se le puede disputar. En su defecto las recibe el escribano de sala requerido, porque éstos no tienen turno, y en último lugar el receptor del número a quien toque por él. Pero no obstante esto, los escribanos de cámara reciben muy pocas pruebas a no ser en causas de particulares, circunstancias o que las partes pidan no se escuse a ello; y voluntariamente las dejan todas para los escribanos de sala. Y si alguna vez estos están ocupados (que se berifica), muy pocas para el turno de los receptores, pero si los escribanos de cámara las quisieran hacer por sí, tienen derechos indisputables para ello, así como también le tienen para practicar por sí en esta ciudad todas las notificaciones y diligencias que ocurran en causas pendientes en sus escribanías. Pero de ordinario (*f. 6v*) solo practican las que se pueden ebaquar en el tribunal o en sus officios, dejando las demás a los escribanos de salas, a no ser que sea en causa de mucha reserba u otros particulares circunstancias, teniendo por poco decoroso a sus empleos el andar de calle en calle y casa en casa para tales diligencias.

[4^o] En quanto a el cuarto, que quando se ban a ver las causas en que se pide pena de muerte, los relatores originarios son obligados a pasar recado a nombre de la sala a el excellentísimo señor capitán general presidente para que lo tenga entendido, y a el señor rejente o señor oidor decano que en su ausencia haga sus veces, para si gustase asistir a la vista. Y quando se publica la sentencia de muerte, el escribano de cámara originario, (*f. 7r*) antes de publicarse, es obligado a pasar igual recado a los mismos señores capitán general, rejente u oidor decano, noticiándoles para su inteligencia. Se ba ha hacer tal publicación y a poner a el reo en la capilla. Y antes de esto, el mismo escribano de cámara da recado a el alguacil de guardia para que a nombre de la sala baya a el combento de padres dominicos y noticia la nobedad a su prelado, para que embie a la cárcel el número de religiosos necesarios según el reo o reos que haya, los quales, con efecto, vienen un poco antes de la publicación de la sentencia. Y éstos con el alcaide ponen al reo en la capilla. Y aunque sin decirles para qué se les lleba a ella, les principian a exortar a la conformidad en el caso de que (*f. 8r*) las resultas de su causa sean las que ya ellos saben.

Hecha la publicación de la sentencia, pasa el escribano de cámara, y si ésto no quiere como de ordinario sucede, uno de sala a notificársela en persona al reo o reos, con lo qual concluyen todas las funciones del escribano de cámara dentro y fuera de la cárcel en tales

casos, pues todas las demás disposiciones de dentro de la cárcel corren a el cuidado y dirección de el señor semanero, digo del señor alcalde del crimen más moderno, hasta el momento en que ban a salir a el suplicio, que con el competente mandamiento para la ejecución de la sentencia se entrega el reo o reos a el señor alguacil mayor o en su defecto a el alguacil de corte a quien toca, cuyo mandamiento (*f. 9r*) dispone el escribano de cámara originario, y le firman el señor gobernador y un señor alcalde a lo menos con dicho escribano de cámara. Pero éste nunca acompaña a los reos a el suplicio, sino que lo hace siempre un escribano de sala o real con un alguacil de corte, otros ordinarios y demás acompañamiento y auxilio que se considera necesario. Y dicho escribano de sala pone a el respaldo del mandamiento la diligencia de haberse ejecutado la sentencia que se une después a el proceso. Pero el suplicio le manda fijar el corregidor o alcalde mayor de esta ciudad (la qual les tiene a prebención) por medio de sus dependientes, sin que en quanto a ésto el escribano de cámara tenga intervención alguna directa ni indirectamente más que en el día de (*f. 9v*) que se publica la sentencia poner una lijera certificación en que dice que por sentencia de aquel día se ha condenado a fulano de tal, vecino de tal, a la pena ordinaria de orca o garrrote (expresando si es o no arrastrado, descuartizado o encubado [...] según las qualidades que haya) por lo que contra él resulta de la causa que se le formó y siguió en la sala por tal delito [...] expresado, si tiene o no bienes el reo; cuya certificación se entrega luego que se publica la sentencia a el alguacil de guardia. Y éste le pasa a el corregidor o alcalde mayor, quien por medio de sus subalternos da las disposiciones necesarias no solo para el levantamiento del suplicio, sino para enviar los alguaciles ordinarios y auxilio necesario que el día de la ejecución acompañen a el suplicio al reo (*f. 10r*) con el alguacil de corte y escribano de sala, que autorizan el acto bajo las órdenes inmediatas de el señor alguacil mayor, quien en caso de que ocurra alguna particular novedad digna de la consideración de la sala, la noticia a ésta por medio de su señor gobernador en su posada, y este procede a lo que estima conveniente. Y si el reo es descuartizado, mandándose fijar los cuartos en esta ciudad, se expresa así en el mandamiento; pero si alguno de dichos cuartos o la cabeza u otro miembro se mandan fijar fuera de ella en el lugar de el delito, pasa ha hacerlo el ejecutor acompañado del escribano de sala y alguacil de corte, para (*f. 10v*) lo qual se les libra real provisión secreta.

[5º] Y en quanto a el quinto y último, que en los pleitos en que es parte el fiscal de su magestad, éste no causa ni debenga derecho de tiras para la escribanía de cámara, ni de vista para el relator, porteros ni otro curial alguno, aun quando haya condenación de costas.

Que es quanto con respecto a los cinco capitulos que comprende el pedimento que ha por cabeza, podemos y debemos informar a vuestra alta, católica, real persona, que dios los muchos años que esta monarquía necesita para su felicidad.

Valladolid y febrero, veinte y dos de mil ochocientos seis. MPS?, don Agustín de Pedrosa, don Lorenzo de Monasterio.

Y habiéndose llebado el expediente (*f. 11r*) a la sala, en vista de él se dio auto por dichos señores gobernador y alcaldes del crimen en su aquerdo general de veinte y seis del mismo mes de febrero, mandando dar a la parte de los escribanos de cámara de la real audiencia de Cáceres la competente certificación con intención de dicho anterior informe. Y para que conste doy la presente que firmo en Valladolid a quatro de marzo de mil ochocientos y seis. Agustín de Pedrosa.